

PROYECTO DE REFORMA A LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL

1.- Como es sabido, la institución matrimonial como aparece reglada por el Código Civil es, de todas las relativas al Derecho de Familia, la que padece un mayor grado de ineficacia. En efecto, es fácil observar que ni los sujetos directamente llamados a acatarla someten su conducta a ella, ni, tampoco, los órganos encargados de hacerla cumplir lo hacen. Así, puede afirmarse que por la vía de una ineficacia generalizada el matrimonio es, de hecho, soluble en Chile por el mero consentimiento de quienes lo contrajeron.

2.- Lo anterior posee consecuencias perjudiciales para el conjunto del sistema jurídico. El conjunto de sus normas y órganos aparece asumiendo conductas que lo deslegitiman y, a su turno, su contenido -en este caso, la indisolubilidad del vínculo matrimonial- aparece modificado por una vía -el resquicio formalista- que omite la discusión y el acuerdo público.

3.- Con todo, la anterior situación -como se dijo, la ineficacia generalizada de las reglas de indisolubilidad matrimonial- es un signo de la ausencia de consenso y de la presencia de crisis. Urge, pues, someter a debate y argumentación pública la

indisolubilidad del matrimonio. Ganará, así, legitimidad el sistema jurídico y la sociedad civil y política podrá acordar un remedio que, con sujeción a las reglas del debate democrático resuelva el problema.

4.- El proyecto de ley que a continuación se presenta intenta someter una opción -que suponemos razonada y políticamente prudente- al debate.

El mencionado proyecto asume que las actuales disfunciones de la institución matrimonial -que se trasuntan, como ya se observó, en el alto grado de ineficacia que su indisolubilidad presenta -se deben, en buena medida, al deficiente tratamiento que la actual legislación presta a las aptitudes y al consentimiento necesarios para contraer matrimonio. En este aspecto la actual legislación -sumada a un desarrollo jurisprudencial escaso- presenta serias deficiencias. Parece lógico pensar que si el matrimonio importa un compromiso indisoluble -como lo asume hoy nuestro ordenamiento jurídico -el consentimiento requerido para contraerlo válida y efectivamente sea especial y calificado. El ejemplo de la legislación canónica en este punto resulta paradigmático.

Por lo anterior el anteproyecto que ahora se somete a consideración explicita las especiales cualificaciones que requiere

el consentimiento para dar origen a un matrimonio válido. Consecuencialmente, hace más amplios los motivos para perseguir su invalidez. Su modelo es, como se verá, el actual Derecho Matrimonial Canónico.

5.- Como se sabe, la indisolubilidad del matrimonio que nuestra actual legislación recoge, es intrínseca y extrínseca, esto es, se traduce en la imposibilidad absoluta de disolver su matrimonio los propios cónyuges (intrínseca) o un tercero dotado de autoridad en el orden civil (extrínseca). La dicha indisolubilidad, con todo, lo es de un matrimonio válido. La declaración de nulidad matrimonial -vgr. por fuerza o error- no niega esa indisolubilidad puesto que afirma que atendidos los vicios no hubo, en verdad, matrimonio. Luego, mantener la indisolubilidad del vínculo matrimonial no supone suprimir la posibilidad de declararlo nulo - la experiencia del derecho canónico es aquí concluyente -sino en suprimir las causales espúreas de nulidad y reglamentar adecuadamente aquellas que se relacionan con el específico carácter de la institución.

6.- Ahora bien. En nuestra legislación existen tres vías para atacar la validez del vínculo matrimonial, a saber, primera, atacar la forma del acto (vgr. presencia y competencia del oficial Civil); segunda, impugnar la habilidad o aptitud nupcial de los contrayentes (vgr. acreditando alguna de las causales de los

artículos 4 a 7 de la ley matrimonio civil); tercera, impugnar la validez del consentimiento (vgr. acreditando las causales del artículo 33). Esos tres modos de impugnar la validez del matrimonio, son en la práctica, distintos. Mientras el primero -el de forma- aparece como puramente reglamentario y facilita su falsificación, los dos restantes son restrictivos o inadecuados a la naturaleza de la institución matrimonial. No es arriesgado pensar que la frecuencia en el uso del primero pueda deberse, en muchos casos, a la imperfección con que nuestra ley recoge los segundos.

7.- El proyecto que ahora se somete a discusión pretende -sin alterar la indisolubilidad que nuestra legislación recoge- corregir las anteriores anomalías: suprime la causa formal más recurrida y, al mismo tiempo, amplia y adecúa, ciñéndose a los desarrollos canónicos, la causa de invalidez en razón de la capacidad nupcial (los llamados impedimentos dirimentes) y las características del consentimiento matrimonial. A más de ello, y por la vía de mantener cortos lapsos para el ejercicio de la acción, admite ampliamente la posibilidad que los contrayentes puedan convalidar el negocio matrimonial. El proyecto pretende lograr, así, una legislación matrimonial que, respetando la indisolubilidad hoy día formal, sea socialmente adecuada y generalmente eficaz.

REFORMA A LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL
A LA LEY DE REGISTRO CIVIL Y
AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ARTICULO PRIMERO.-

Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Matrimonio Civil.

1.- Modifíquese el artículo 4º de la manera siguiente:

a) Sustitúyase el Nº 2º por el siguiente:

"Los varones menores de dieciséis años y las mujeres menores de catorce años";

b) Sustitúyese el Nº 5º por el siguiente:

"Los que habitualmente carecen del suficiente uso de la razón por estar afectados de una enfermedad mental";

Agíquese el siguiente Nº 6º:
c) Aquellos cuyas facultades mentales en el momento de

emitir el consentimiento están afectadas por una grave perturbación momentánea que les impide al ejercicio normal de las mismas.

Los que tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio, esto es, aquellos que carecen de la capacidad de razonar, estimar o ponderar prácticamente el matrimonio que se va a celebrar, así como las obligaciones inherentes al mismo y los motivos para elegirlo o no.

e) Agrégase el siguiente N° 8:

Los que no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica, de orden sexual o que impidan la instauración de una comunidad conyugal de vida normal.

2.- Modifíquese el art. 9º de la siguiente manera:

a) Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

"Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán por escrito o verbalmente al oficial del Registro Civil que lo celebrara, expresando sus nombres y apellidos....";

b) Derógase el inciso final

3. Sustitúyase el art. 31 por el siguiente:

"Es igualmente nulo el matrimonio que no se celebre ante un oficial de Registro Civil, y ante el número de testigos hábiles determinados en el artículo 16";

4.- Modifíquese el artículo 33 de la siguiente manera:

a) Sustitúyase el Nº1º por el siguiente:

Si ha habido error en cuanto a la identidad de la persona del otro contrayente. El error acerca de una cualidad de la persona no vicia el consentimiento aun cuando redunde en error acerca de la persona misma. Con todo, cuando el consentimiento esté dirigido directa y principalmente hacia una cualidad o conjunto de cualidades, se dirime el matrimonio.

b) Sustitúyase el Nº2º por el siguiente, quedando los actuales números 2º y 3º como 3º y 4º;

Si, a resultas de una acción u omisión dolosa, ha habido error acerca de alguna cualidad del otro contrayente que, por su naturaleza, pueda perturbar gravemente la vida conyugal.

c) Sustitúyase el Nº 3º por el siguiente:

Violencia física o miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido con miras al matrimonio, para librarse del cual el contrayente se ve obligado a casarse.

Excepcionalmente el temor reverencial se considerará como miedo grave, cuando exista una estrecha relación de dependencia entre quien lo infiere y el que lo sufre;

5.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 34 por el siguiente:

"Sin embargo, la acción de nulidad fundada en los números 1º, 2º y 3º del artículo anterior, corresponde exclusivamente al cónyuge que ha sufrido el error, el dolo o la fuerza".

6.- sustitúyase el inciso primero del artículo 35 por el siguiente:

"La acción de nulidad del matrimonio no prescribe por tiempo, salvo la que se funde en alguno de los impedimentos contenidos en los números 2º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 4º o en los números 1º, 2º y 3º del artículo 33, que prescribirá en un año";

7.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 38 por el siguiente:

"Se disuelve también el matrimonio por la muerte presunta de uno de los cónyuges, si cumplidos cinco años desde las últimas noticias que se tuvieran de su existencia, se probare que han transcurrido setenta desde el nacimiento del desaparecido. Se disolverá, además, transcurridos que sean diez años desde la fecha de las últimas noticias, cualquiera que fuere, a la expiración de dichos diez años, la edad del desaparecido, si viviere".

ARTICULO SEGUNDO:

Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Registro Civil:

1.- Sustitúyase el artículo 34 por el siguiente:

"El matrimonio se celebrará ante el Oficial del Registro Civil en el local de su oficina o en casa de alguno de los contrayentes y ante dos testigos que sepan leer y escribir. Podrá también efectuarse en la casa que, de común acuerdo, indicaren los contrayentes.

MAY-22-92 FRI 16:40

P.09

2. sustitújase el art. 35 por el siguiente:
"será competente para celebrar el matrimonio el Oficial del Registro Civil de cuolquier conciencia o sección del territorio nacional".